INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que incrementa transitoriamente un incentivo tributario a la inversión en activo fijo de la micro, pequeña y mediana empresa.

BOLETÍN Nº 5.734-26

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S. E. la señora Presidenta de la República, con urgencia calificada de “simple”.

A la sesión en que vuestra Comisión conoció de la iniciativa concurrieron, en calidad de invitados, del Ministerio de Hacienda, los asesores señores Héctor Lehuedé, Rodrigo Terc y David Noe; y del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, la abogada de la División Jurídica, señora Danielle Zaror.

- - -

Cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión discutió la iniciativa en general y en particular a la vez.

- - -

OBJETIVO FUNDAMENTAL DEL PROYECTO

Incrementar transitoriamente el crédito tributario de la Ley sobre Impuesto a la Renta que favorece la inversión en activo fijo, solamente para la micro, pequeña y mediana empresa.

- - -

ANTECEDENTES

Para una adecuada comprensión de la iniciativa en informe deben tenerse presente los siguientes antecedentes:

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

- El artículo 33 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley Nº 824, de 1974.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje de S. E. la señora Presidenta de la República señala que el crecimiento económico es condición fundamental y necesaria para el desarrollo del país, siendo la inversión uno de los motores de ese crecimiento al poner a disposición de emprendedores y trabajadores, los recursos necesarios para generar producción, empleo y comercio. Es por lo anterior, agrega, que nuestro sistema tributario contempla un incentivo que promueve la inversión en activo fijo, contenido en el artículo 33 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, ofreciendo un crédito contra el impuesto de primera categoría, por un monto equivalente a 4% del valor de la inversión realizada en activo fijo, con un tope anual de 500 UTM.

Expone que el año 2006 se elevó transitoriamente el referido crédito, con vigencia entre 2007 y 2009, para todas las empresas del país, incrementando la tasa de 4% a 6% (un 50%) y el tope de 500 a 650 UTM (un 30%), no siendo coincidencia, por tanto, que el 2007 haya sido un año record para la inversión, creciendo a una tasa de 11,2%, esto es, llegando a más de 25% del PIB.

En virtud de lo precedentemente expuesto, indica que han llegado al convencimiento que pueden hacer aún más, focalizando los esfuerzos fiscales allí donde son más fecundos, esto es, en las empresas de menor tamaño. Por ello, proponen incrementar el monto del crédito tributario por activo fijo, por los años 2008 a 2011, para las empresas con ventas inferiores a 100 mil UF al año, a un 8%, duplicando la tasa de crédito prevista en la ley, al tiempo que mantendrán el tope más elevado de 650 UTM.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

El asesor del Ministerio de Hacienda, señor Lehuedé, expuso que el presente proyecto se enmarca dentro del contexto del llamado estatuto Pyme, pero se tramitó separadamente con la pretensión de que por ser un incentivo tributario su aprobación fuera más rápida que la del referido estatuto. Indicó que, no obstante haberse presentado muchas indicaciones durante la tramitación en la Cámara de Diputados, finalmente fue aprobado en los mismos términos en que fue presentado.

Manifestó que el artículo 33 bis de la Ley de Impuesto a la Renta otorga un crédito contra el impuesto de primera categoría consistente en un porcentaje de la inversión en activo fijo que realicen las empresas. Agregó que la referida norma es de general aplicación sin distinguir entre empresas grandes y empresas pequeñas, siendo de un 4% el mencionado porcentaje en que consiste el crédito y con un máximo de 500 UTM al año por el total de las inversiones en activo fijo que se realicen.

Asimismo, informó que la ley Nº 20.171 del año 2007, aumentó transitoriamente para todas las empresas el referido crédito de un 4 a un 6% y el máximo de 500 a 650 UTM. Expresó que ahora se genera un estímulo transitorio y exclusivo para las pequeñas y medianas empresas consistente en aumentar el referido porcentaje a un 8% hasta el año 2011 inclusive.

El **Honorable Senador señor Ominami** consultó cuántas pequeñas y medianas empresas pagan impuesto de primera categoría.

El asesor, señor Lehuedé, sostuvo que de un total de 700.000 pymes, 250.000 son contribuyentes de primera categoría según contabilidad completa que registran utilidades y, por tanto, pagan el impuesto.

Además, expresó que la forma de definir cuáles son pequeñas y medianas empresas estará dado por el monto de las ventas que será hasta de 100.000 UF al año.

Expuso que los representantes de las pymes han manifestado que el presente es un incentivo que les resulta atractivo.

Señaló que en la Cámara de Diputados se discutió si este incentivo era utilizado efectivamente o no por las pequeñas y medianas empresas, descubriéndose, a través de consulta efectuada al Servicio de Impuestos Internos, que el mencionado incentivo se utiliza escasamente, lo que permitió concluir que existe un problema de información, dado que los representantes de las pymes manifestaron que sus asociados no conocen la existencia del referido beneficio. Por lo anterior, se asumió el compromiso de que el Ministerio de Economía va a realizar una campaña de difusión de manera que las empresas conozcan la existencia y el contenido del beneficio, evaluándose después de la próxima operación renta si el beneficio se está utilizando y si conviene mantenerlo.

Planteó que, además del beneficio transitorio al que se ha referido y que incide en el artículo 33 bis de la Ley de Impuesto a la Renta, se acordó incorporar a dicho artículo a los contribuyentes propietarios de buses interurbanos y rurales de transporte público

remunerado de pasajeros, sin distinguir entre pequeñas, mediana y grandes empresas, y a ello se refiere la indicación que ha presentado el Ejecutivo.

La **Honorable Senadora señora Matthei** consultó si se incluía a los propietarios de taxis colectivos dentro de los contribuyentes que se incorporan al mencionado artículo 33 bis.

El asesor del Ministerio de Hacienda, señor Noe, informó que se refería sólo a los propietarios de buses interurbanos y rurales de transporte público.

El **Honorable Senador señor Ominami** consultó cuánto representa para una empresa promedio, en relación con su tributación, el incentivo que se discute.

El asesor, señor Lehuedé, planteó como ejemplo una empresa de análisis de residuos de pesticidas en fruta de exportación, que en la actualidad tiene 25 trabajadores y factura aproximadamente un millón de dólares al año, en que cada una de las máquinas que necesita para hacer los análisis cuesta 250 millones de pesos, por lo que podrá descontar de dicho precio un 8%, pagando realmente 228 millones de pesos aproximadamente, debido a que está bajo el tope de 650 UTM que establece el incentivo.

El **Honorable Senador señor García** consultó si la iniciativa permite rebajar de impuesto un 8% de lo invertido en el año en que se compra el activo, con un tope de 650 UTM, y después operan normalmente las normas sobre depreciación.

El asesor, señor Lehuedé, expresó que, efectivamente, operan todas las normas existentes en forma normal, incluyendo aquellas sobre depreciación y sobre recuperación del IVA.

El **Honorable Senador señor García** preguntó si en el caso de los buses también opera el requisito de no superar las ventas por un monto de 100.000 UF al año.

El asesor, señor Lehuedé, indicó que en el caso de los propietarios de buses no opera el mencionado tope, puesto que la modificación que se incorpora se refiere al artículo 33 bis permanente, que no contempla distinciones ni el referido límite, refiriéndose al crédito tributario del 4% de lo invertido.

El asesor, señor Noe, expuso que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones lleva mesas de trabajo con los diferentes gremios del transporte, participando el Ministerio de Hacienda de varias de ellas desde hace más de un año, y en base a las mismas han llegado a

varios acuerdos, entre ellos con el transporte interurbano y rural de pasajeros en relación al artículo 33 bis al que se ha hecho referencia, además han logrado otros acuerdos como, por ejemplo, en el caso de los taxis colectivos han flexibilizado los recorridos a los que deben atenerse.

En el caso del transporte interurbano y rural de pasajeros, señaló que el gremio en cuestión se manifestó interesado en el proyecto tanto para poder invertir en activos como para poder formalizar la actividad, debido a que deben tributar en base a renta efectiva para poder acceder al beneficio.

El **Honorable Senador señor Frei** consultó por el costo total del proyecto.

El asesor, señor Lehuedé, señaló que existe un régimen transitorio en vigencia que se ve incrementado por la iniciativa en comento, lo que lleva que a partir de la aprobación del proyecto sólo se esté financiando la diferencia entre el 6% actual y el 8% que se propone, para que un par de años después se esté financiando la diferencia entre el 4% permanente y el 8% mencionado. Además, manifestó que el incentivo es transitorio porque quieren evaluar su conveniencia de forma que si no es eficaz no se corra el riesgo de eternizar un beneficio que no es útil.

En votación el proyecto de ley, en general, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Frei, García y Ominami.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Artículo único

Señala, de modo textual, lo siguiente:

“Artículo único.-En el caso de los contribuyentes indicados en el inciso segundo, el crédito que establece el artículo 33 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo primero del decreto ley N° 824, de 1974, será de 8% del valor de los bienes físicos del activo inmovilizado a que se refiere dicha disposición, que sean adquiridos nuevos, terminados de construir o recibidos en arrendamiento con opción de compra entre el día 1 de enero de 2008 y el día 31 de diciembre de 2011, con un límite máximo anual de 650 unidades tributarias mensuales.

Esta norma se aplicará a contribuyentes cuyos ingresos anuales por ventas y servicios del giro no hayan superado, ninguno de los dos años anteriores a aquél en que pretendan impetrar el crédito, el equivalente a cien mil unidades de fomento. También se aplicará a los contribuyentes que no registren ventas en los dos años anteriores, en la medida que en el año en que pretendan impetrar el crédito tampoco superen dicho límite. Para estos efectos, los ingresos por ventas y servicios se considerarán por sus valores descontado el impuesto al valor agregado. Asimismo, las cantidades expresadas en unidades de fomento se calcularán de acuerdo al valor de dicha unidad para el último día hábil del período respectivo.”.

En votación, el artículo fue aprobado, con una enmienda formal, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Frei, García y Ominami.

\- - -

Con fecha 5 de agosto de 2008 el Ejecutivo presentó la siguiente **indicación de S. E. la Presidenta de la República** que agrega dos nuevos artículos:

“1) Para agregar el siguiente artículo 2°, nuevo, pasando el actual artículo único, a ser artículo 1°:

“Artículo 2°.- Agréguese, en el inciso primero del artículo 33 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 824 de 1974, a continuación de la expresión “carga” y antes del punto aparte, la expresión “o buses que presten servicios interurbanos o rurales de transporte público remunerado de pasajeros, inscritos como tales en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, que lleva el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.”.

2) Para introducir el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo Transitorio.- La modificación contenida en el artículo 2° regirá respecto de los buses interurbanos y rurales de transporte público remunerado de pasajeros que se adquieran a contar del 1 de Enero de 2009.”.”.

En votación, la indicación fue aprobada, con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Frei, García y Ominami.

\- - -

FINANCIAMIENTO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 7 de enero de 2008, señala, de manera textual, lo siguiente:

"El proyecto de ley que se introduce modifica transitoriamente el crédito tributario a la inversión en activo fijo, establecido en el artículo 33 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, pero sólo para las micro, pequeñas y medianas empresas. En concreto, la norma propuesta incrementa de 4% a 8% el monto porcentual de la inversión efectuada que puede ser usada como crédito y eleva de 500 a 650 unidades tributarias mensuales (UTM) el límite máximo de crédito contra el Impuesto de Primera Categoría que puede utilizarse cada año. El incremento de ambos parámetros se aplicará exclusivamente a las empresas con ventas inferiores a 100 mil UF anuales y regirá durante los años 2008 a 2011.

Cabe señalar que durante los años 2008 y 2009 rige una modificación transitoria, establecida en la ley N° 20.171, de febrero de 2007, que fijó en 6% el monto porcentual del mencionado crédito y en 650 UTM su límite máximo.

Las modificaciones que se proponen implicarán un costo fiscal que se reflejará durante sus cuatro años de vigencia. Este costo fiscal está dado por la pérdida esperada en los ingresos tributarios. Para su estimación se han considerado los resultados de la Operación Renta de 2007, asumiendo una evolución de las utilidades de las empresas y sus inversiones en activo fijo consistentes con las tasas estimadas de aumento del PIB y de la inversión. Esta estimación constituye un piso de costo fiscal, por cuanto no incluye el efecto del estímulo adicional que provocarán las modificaciones propuestas en las decisiones de inversión de las empresas.

Por último, se debe consignar que el impacto en los ingresos tributarios se producirá al año siguiente de efectuadas las inversiones, por cuanto estos beneficios se reflejan en la declaración anual de impuestos a la renta que se lleva a cabo en abril de cada año. De esta manera, se estima el siguiente costo fiscal para el período 2009-2012:

Año	**Costo Fiscal (millones de pesos de 2008)**
2009	4.970
2010	5.180
2011	12.640
2012	13.210

".

Adicionalmente, con fecha 6 de agosto de 2008, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda presentó un informe financiero complementario que señala, de manera textual, lo siguiente:

"La presente indicación al Proyecto de la referencia, incorpora beneficiarios adicionales para el incentivo identificado en el artículo N° 33 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 824 de 1974.

En particular, podrán beneficiarse del incentivo en cuestión, los contribuyentes propietarios de buses interurbanos y rurales de transporte público remunerado de pasajeros inscritos como tales en el Registro Nacional de Servicios de Transporte Público Remunerado de Pasajeros que lleva el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que cumplan con los requisitos que señala la ley.

Esta medida tendrá un costo fiscal anual, dado por una menor recaudación tributaria, de aproximadamente $ 670 millones hasta el año 2011. A partir de 2012, cuando los parámetros del incentivo vuelvan a sus valores en régimen, el costo fiscal anual será de aproximadamente $ 440 millones.".

En consecuencia, las normas de la iniciativa no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda, tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

Artículo único

Pasa a ser artículo 1º, sustituyendo la palabra "primero", por el númeral "1°". **(Unanimidad 4x0. Indicación de S. E. la Presidenta de la República y artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 2º, nuevo

Agregar el siguiente artículo 2°, nuevo:

"Artículo 2°.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 33 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo

1° del decreto ley N° 824 de 1974, a continuación de la expresión “carga” y antes del punto aparte, la expresión “o buses que presten servicios interurbanos o rurales de transporte público remunerado de pasajeros, inscritos como tales en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, que lleva el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo transitorio, nuevo

Introducir el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo transitorio.- La modificación contenida en el artículo 2° regirá respecto de los buses interurbanos y rurales de transporte público remunerado de pasajeros que se adquieran a contar del 1 de enero de 2009.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación de S. E. la Presidenta de la República).

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo **1º**.- En el caso de los contribuyentes indicados en el inciso segundo, el crédito que establece el artículo 33 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo **1°** del decreto ley N° 824, de 1974, será de 8% del valor de los bienes físicos del activo inmovilizado a que se refiere dicha disposición, que sean adquiridos nuevos, terminados de construir o recibidos en arrendamiento con opción de compra entre el día 1 de enero de 2008 y el día 31 de diciembre de 2011, con un límite máximo anual de 650 unidades tributarias mensuales.

Esta norma se aplicará a contribuyentes cuyos ingresos anuales por ventas y servicios del giro no hayan superado, ninguno de los dos años anteriores a aquél en que pretendan impetrar el crédito, el equivalente a cien mil unidades de fomento. También se aplicará a los contribuyentes que no registren ventas en los dos años anteriores, en la medida que en el año en que pretendan impetrar el crédito tampoco superen dicho límite. Para estos efectos, los ingresos por ventas y servicios se considerarán por sus valores descontado el impuesto al valor agregado. Asimismo, las cantidades expresadas en unidades de fomento se calcularán de acuerdo al valor de dicha unidad para el último día hábil del período respectivo.

Artículo 2°.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 33 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824 de 1974, a continuación de la expresión "carga" y antes del punto aparte, la expresión "o buses que presten servicios interurbanos o rurales de transporte público remunerado de pasajeros, inscritos como tales en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, que lleva el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.".

Artículo transitorio.- La modificación contenida en el artículo 2° regirá respecto de los buses interurbanos y rurales de transporte público remunerado de pasajeros que se adquieran a contar del 1 de enero de 2009.".

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 6 de agosto de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señor Eduardo Frei Ruiz-Tagle (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señores José García Ruminot y Carlos Ominami Pascual.

Sala de la Comisión, a 7 de agosto de 2008.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que incrementa transitoriamente un incentivo tributario a la inversión en activo fijo de la micro, pequeña y mediana empresa.
(Boletín Nº 5.734-26)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: incrementar transitoriamente el crédito tributario de la Ley sobre Impuesto a la Renta que favorece la inversión en activo fijo, solamente para la micro, pequeña y mediana empresa.

II. ACUERDOS: aprobado en general y en particular por unanimidad, con Indicación de S. E. la Presidenta de la República. (4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de dos artículos permanentes y uno transitorio.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: simple.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. la señora Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS: por unanimidad de 88 votos a favor.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 15 de julio de 2008.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- El artículo 33 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley Nº 824, de 1974.

Valparaíso, a 7 de agosto de 2008.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión